

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO N.º :	2211
RADICADO:	05001311000420220034300
PROCESO:	MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
DEMANDANTE:	CONCEPCIÓN CAICEDO CUESTA
P. DESAPARECIDO:	ISAAC DE JESÚS CAICEDO
DECISIÓN:	CUMPLE LO RESUELTO POR la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA E INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, interpuesta por la señora CONCEPCIÓN CAICEDO CUESTA a través de apoderado judicial, en relación a su hijo, señor ISAAC DE JESÚS CAICEDO.

Por considerarse no competente para conocer de esta demanda, dado que el presunto desaparecido antes de la fecha de tal hecho, se encontraba residiendo en el municipio de Apartadó – Antioquia, lo cual se desprende del hecho 6º de la demanda, en el cual se hace relación a la Denuncia por DESAPARICIÓN FORZADA instaurada ante la Fiscalía General de la Nación, en Medellín, URI CENTRO, el día 15 de marzo de 2010, donde la señora CONCEPCIÓN CAICEDO, conforme se constata en uno de los anexos, relató: *“Mi hijo ISAAC DE JESUS CAICEDO, nació el 15 – 02-1.963 en Apartadó, vivía conmigo allá y salió para Caquetá en el año 1982.”*,

Esta judicatura remitió las diligencias al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 28 del C.G.P. que determina la competencia territorial, en su numeral 13. b) que establece: **<<En los de declaración de ausencia o de muerte presunta por desaparecimiento de una persona, conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional...>>**.

No obstante, dicha autoridad judicial, al afirmar **<<...claro que el último lugar donde se tuvo conocimiento del paradero del señor ISAAC DE JESUS CAICEDO fue el municipio de Solita, departamento del Caquetá, tal y como se desprende de los**

hechos descritos en el escrito de demanda», remite el proceso al JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES (CAQUETÁ), despacho que a su vez tampoco asume la competencia, pues *plantea*: «...**de conformidad con la historia de vida narrada en la demanda, el solicitado nació y creció hasta su edad adulta en el municipio de Apartadó, Antioquia, vivió junto con su madre en ese lugar, y actividades como el registro de su nacimiento (en 1979) y la expedición de su cédula de ciudadanía (1982) dan cuenta efectiva de su ánimo de permanecer allí».**

Por lo anterior, propuso conflicto de competencia y remitió las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, teniendo conocimiento para resolver la Sala de Casación Civil, donde se hacen diferentes consideraciones, entre las cuales se afirma que <<**la demanda no permite establecer con claridad cuál fue el último domicilio conocido de Isaac de Jesús Caicedo (pues sobre el particular nada se dijo en ese libelo incoativo, en el que solamente se hicieron algunas menciones tangenciales a los lugares donde aquel residió antes de su desaparición)>> y por tanto, la autoridad judicial inicial debía <<**solicitar las aclaraciones del caso, para establecer, con certeza, el juzgador al que finalmente le corresponderá asumir el trámite de este juicio.>>** y por tanto, dispuso la devolución de las diligencias a esta instancia para que se adoptaran las medidas de saneamiento <<**que se estime procedentes, tendientes a clarificar las variables relevantes para la atribución de competencia en este asunto.>>**, declarando prematuro el planteamiento del conflicto de competencia.**

Por lo anterior, para dar cumplimiento a lo ordenado por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, y para establecer de manera clara cuál fue el último domicilio conocido del señor ISAAC DE JESUS CAICEDO, para determinar la competencia, se inadmitirá la demanda, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar tal requisito.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CUMPLIR LO RESUELTO POR la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, y en consecuencia, **INADMITIR** la presente demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, promovida mediante apoderado judicial por la señora CONCEPCIÓN CAICEDO CUESTA a través de

apoderado judicial, con relación a su hijo, señor ISAAC DE JESÚS CAICEDO.

El requisito que debe llenarse para subsanar es el siguiente:

La parte demandante, conforme a la lealtad procesal que deben las partes y sus apoderados en el desarrollo de los procesos judiciales, deberá indicar con claridad y precisión **cuál fue el último domicilio conocido de ISAAC DE JESÚS CAICEDO, indicando el municipio y la dirección concreta donde aquél residía al momento de su desaparecimiento.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ